RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00750-2023-PRODUCE/DGAAMI

30/11/2023

VISTO: el Informe N° 00000138-2023-PRODUCE/DEAM-hriega (30.11.23), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), a través del cual se recomienda modificar el "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes",* de la "*Planta de fabricación de ladrillos*", ubicada en Av. Ramiro Prialé S/N Sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de titularidad de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (**Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial no regula el procedimiento a seguir para modificar el cronograma de implementación y/o ejecución de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por esta Autoridad Ambiental; empero, ello no constituye impedimento para la atención del requerimiento de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la Ley N° 27444**), el cual establece que *"(…) las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (…)"*;

Que, la solicitud formulada por el administrado ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual, cualquier

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: BLH8U8JE

administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha procedido con la evaluación de la solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, por lo que, en el marco de sus competencias de evaluación establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, elaboró el Informe N° 00000138-2023-PRODUCE/DEAM-hriega (30.11.23), en el cual recomienda modificar el "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes",* de la "*Planta de fabricación de ladrillos*", ubicada en Av. Ramiro Prialé S/N Sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000138-2023-PRODUCE/DEAM-hriega (30.11.23), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes",* de la "*Planta de fabricación de ladrillos*", ubicada en Av. Ramiro Prialé S/N Sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de titularidad de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**; conforme se precisa en el Anexo único del Informe N° 00000138-2023-PRODUCE/DEAM-hriega (30.11.23), sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Lo resuelto mantiene invariables los demás aspectos del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes",* de la "*Planta de fabricación de ladrillos*", ubicada en Av. Ramiro Prialé S/N Sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de titularidad de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**

Artículo 3°.- Lo resuelto no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.** en el desarrollo

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: BLH8U8JE

de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines correspondientes, en el marco de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/12/01 16:36:09-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: BLH8U8JE

INFORME Nº 00000138-2023-PRODUCE/DEAM-hriega

Para : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : RIEGA DONGO, HECTOR SIMEON
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : EVALUACION DE LA PATICION ADMINISTRATIVA SOBRE RETIRO DE MEDIDA AMBIENTAL DE LA EMPRESA INDUSTRIA CERAMICA LAROKA EIRL.

Referencia : 00082900-2023 - E

Fecha : 29/11/2023

Mediante el presente nos dirigimos a usted en relación al expediente de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La "*Planta de fabricación de ladrillos*", ubicada en Av. Ramiro Prialé S/N Sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, de titularidad de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental, aprobados por el Ministerio de la Producción (PRODUCE):

Tabla 01. Antecedentes

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Emitente	Proyecto o actividad
01	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)	Resolución Directoral N° 025-2023-PRODUCE/DGAAMI	27.01.23	PRODUCE (DGAAMI)	Adecuación de la "*Planta de fabricación de ladrillos*"
02	Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	Resolución Directoral N° 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI	19.06.23	PRODUCE (DGAAMI)	Proyecto: *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes"*

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 02. Actuados

N°	Documento	Registro	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00082900-2023	10.11.23	INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.	Solicitó retiro de medida ambiental en el Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (10.11.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23).
02	Registro	00085960-2023	21.11.23	INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.	Presentó información complementaria sobre la solicitud de retiro de medida.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

Respecto a la posibilidad de los administrados de formular peticiones administrativas ante la Administración pública

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGA**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas.

3.2. Al respecto, el citado RGA no contempla dentro de sus disposiciones, procedimiento alguno que contemple la posibilidad de retirar medidas ambientales, que conlleve a la modificación del cronograma de implementación y/o ejecución de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por esta Autoridad Ambiental; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece:

> ***Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes***
>
> *1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se lesproponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas deotros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (…).*

3.3. En tal sentido, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

> *"**1.4 Principio de razonabilidad**. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
(…)
1.6 Principio de informalismo. *- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectado por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*
(…)
1.13 Principio de simplicidad. *- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."*

3.4. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 117 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia."

3.5. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a esta autoridad sectorial competente, atender la solicitud formulada por la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.,** tramitando la misma como una petición administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 117[1] del TUO de la LPAG, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación. Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante el registro de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado al respecto.

3.6. Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del Registro indicado en la referencia, al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV

---

1 **TUO de la LPAG**
Artículo 117.- Derecho de petición administrativa
117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cuales quiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizarsolicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.** teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente:

De la solicitud formulada por la empresa INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.

3.7. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente informe, la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.** es titular de la *"Planta de fabricación de ladrillos"*, ubicada en Av. Ramiro Prialé S/N Sector Miraflores, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín; la cual cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), sustentada en el Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins, para el proyecto denominado *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes"*.

3.8. Con Registros N° 00082900-2023 (10.11.23) y 00085960-2023 (21.11.23), la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.,** solicitó retiro de medida ambiental aprobada en el "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins, que sustentó la resolución señalada anteriormente, conforme se señala a continuación:

Tabla 03. Solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**

N°	Documento con la información a modificar	Solicitud formulada por el administrado
01	Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23).	*Modificación* del "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS": ***Retiro de la medida:*** - "Implementación de lavador de gases para el Horno Túnel"

3.9. De este modo, se aprecia que la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.** ha solicitado la modificación del "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), mediante la cual se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes"*.

4. EVALUACIÓN DE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de lo solicitado por la empresa recurrente, para lo cual se presenta el siguiente análisis:

Tabla 04. Análisis de la solicitud formulada por la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**

N°	Documento que contiene la información a modificar	Se debe modificar la siguiente medida	Sustento

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

01	**Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS,** del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins.	***Retiro de la medida:*** - "Implementación de lavador de gases para el Horno Túnel"	La solicitud se basa en que la medida denominada: "Implementación de lavador de gases para el Horno Túnel", no puede ser implementada debido a que, durante el proceso de cocción de ladrillos en este tipo de horno, se da la transferencia de calor por convección, en el cual los gases calientes le transfieren calor al producto (ladrillo) mediante su recorrido en el horno; una vez que los gases estén agotados deben extraerse del horno mediante un tiro forzado, por lo que al instalar el sistema de lavador de gases se estaría reduciendo este tiro y así la eficiencia energética del horno túnel y la imposibilidad de un control de la humedad y velocidad de secado de los ladrillos, lo que generaría agrietamientos en los productos por una inadecuada vitrificación. Asimismo, precisan que, el horno túnel da su calor mediante los gases que recirculan para el sistema de enfriamiento y pre - horno. En el sistema de enfriamiento existe un ducto por donde van a los gases que son impulsados con un extractor de aire para llegar al secador, por lo que el sistema de enfriamiento le da estos flujos de aire caliente al secador. El aire de la atmósfera entra al horno túnel mediante unos ductos (sin extractores de aire) y por la puerta de este cuando se apertura para la entrada de los ladrillos precocidos. Por ello las chimeneas del horno túnel y del pre – horno solo emiten unas cantidades no significativas de flujos de emisiones del proceso. Al respecto de este punto se precisa que, la empresa en el ITS aprobado cuenta con un programa de monitoreo ambiental, que deberá cumplir en su reporte ambiental. En ese sentido, esta Dirección estima conforme la petición del titular, dado que, por las condiciones de operatividad, así como por la eficiencia en la producción de ladrillos, la medida no puede ser implementada. No obstante, la empresa deberá cumplir con el programa de monitoreo ambiental para el control de emisiones establecido en el ITS.

4.2. De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera conforme el retiro de la medida denominada: "Implementación de lavador de gases para el Horno Túnel" del "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), mediante la cual se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes".*

4.3. Es preciso mencionar que la modificación del Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), no constituye un cambio sustancial en el contenido o sentido de la decisión de éstos, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la mencionada resolución directoral y del informe que la sustenta.

4.4. Asimismo, se debe subrayar que, conforme al TUO de la LPAG, la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23) y el Informe Nº 00000067-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que la sustenta, tienen plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, con base en el numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, han sido eficaces desde la fecha de su emisión.

4.5. Del mismo modo, cabe precisar que la modificación resultante del presente procedimiento, no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial, o de los compromisos establecidos en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes"*, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. De la revisión efectuada al Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), por la cual se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes*", de titularidad de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, y de acuerdo con el análisis realizado en el presente Informe, se procede con la petición solicitada por el titular retirando la medida denominada: "Implementación de lavador de gases para el Horno Túnel" del "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), por lo que se recomienda su modificación en los términos señalados en el Anexo Único del presente informe.

5.2. Al tratarse de una modificación que no repercute en la evaluación ambiental del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto *"Construcción de horno túnel, implementación y reubicación de componentes",* de titularidad de la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, ni alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, se recomienda proceder a su modificación, entendiéndose que los demás extremos del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) y la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23), se mantienen subsistentes.

5.3. Se recomienda expedir la Resolución Directoral de aprobación de la Modificación del "Anexo 02. Cronograma de Implementación de Medidas del ITS" del Informe Nº 00000067-2023-PRODUCE/DEAM-umarins (16.06.23) que sustentó la Resolución Directoral Nº 0301-2023-PRODUCE/DGAAMI (19.06.23).

5.4. Se recomienda remitir el presente informe y la Resolución Directoral respectiva a la empresa **INDUSTRIA CERAMICA LAROKA E.I.R.L.**, así como al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines pertinentes

Es cuanto tenemos que informar a usted.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

HECTOR RIEGA DONGO
ESPECIALISTA AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado digitalmente por RIEGA DONGO Hector Simeon FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/29 17:35:12-0500

REGALADO PURIZACA, FIORELLA BEATRIZ
ESPECIALISTA LEGAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: REGALADO PURIZACA Fiorella Beatriz FIR 45110771 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2023 08:18:14-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge Alberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/30 09:37:01-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]

Anexo Único

Modificación del Anexo 2 – Cronograma de Implementación de Medidas del ITS

N°	Aspectos Ambientales	Medidas Propuestas (Permanente del PAMA y Nuevas de ITS)	Cronograma de Implementación AÑO 1				Tipo de Medida (P, C, M)	Frecuencia	Costo (Soles)
			I T	II T	III T	IV T			
1	Emisiones atmosféricas	Construcción de una infraestructura de encapsulamiento con techado y cercado parcial (para el ingreso de maquinaria) con malla raschel en el área de molinos. *			X		M	Puntual	5000
		Registro y/o programa de mantenimiento del horno túnel y sus componentes. *	X	X	X	X	C	Permanente	100
2	Incremento de los Niveles de Ruido	Registro y/o programa de mantenimiento de las máquinas y equipos			X		C	Permanente	1000
		Señalizaciones de seguridad en el emplazamiento de la empresa	X				P	Puntual	200
3	Calidad de aire	Humedecer las vías de circulación dentro de la ladrillera.	X	X	X	X	C	Permanente	200
		Acondicionar el área destinada para el almacenamiento de tierra, cuya altura máxima sea de 5 metros.	X				P	Puntual	Costo Interno
4	Calidad de suelo	Implementar un área para el almacenamiento de combustible (petróleo, aceite) cerrado, techado e impermeabilizado.	X				P	Puntual	500
5	En general	Colocar señaléticas ambientales en el emplazamiento de la planta, para contribuir en una mejora de la cultura ambiental.	x				P	Puntual	200

P: Prevención, C: Control, M: Mitigación
(*) Nuevas medidas a implementarse cuando entre en operación el proyecto, materia de ITS.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: YLKL61YC